

**Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se reforma el Reglamento de Integración, Funcionamiento y Sesiones de los Consejos Distritales del Instituto Electoral del Distrito Federal**

**A n t e c e d e n t e s :**

I. El 28 de marzo de de 2011, mediante acuerdo ACU-28-11, el Consejo del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó el Reglamento de Integración, Funcionamiento y Sesiones de los Consejos Distritales del Instituto Electoral del Distrito Federal.

II. El 30 de septiembre de 2014, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el Acuerdo ACU-49-14, aprobó la reforma al Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, en cuyo resolutive QUINTO, el órgano superior de dirección instruyó a la Comisión Permanente de Normatividad y Transparencia para que, en el ámbito de sus atribuciones, realizara las modificaciones y adecuaciones que fueran pertinentes en la normativa interna de este Instituto Electoral que así lo requiriera y someter a la consideración del Consejo General la que fuera de su competencia.

III. El 30 de septiembre de 2014, mediante el Acuerdo INE/CG165/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en uso de sus facultades, aprobó la designación del Consejero Presidente y Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

IV. El 7 de octubre de 2014, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el Acuerdo ACU-52-14, aprobó la integración de las Comisiones Permanentes de este Instituto, dentro de las que se encuentra, la Comisión Permanente de Normatividad y Transparencia.

V. La integración de la Comisión Permanente de Normatividad y Transparencia es la siguiente:

Consejera Electoral Dania Paola Ravel Cuevas.....Presidenta

Consejero Electoral Pablo César Lezama Barreda.....Integrante



Consejera Electoral Gabriela Williams Salazar.....Integrante

VI. La Comisión Permanente de Normatividad y Transparencia, en el ámbito de sus atribuciones, en su Sexta Sesión Extraordinaria del año 2014, celebrada el 25 de noviembre del mismo año, mediante Acuerdo CNT/6ªExt/02-01/14, aprobó someter a consideración del órgano superior de dirección, la propuesta de reforma al Reglamento de Integración, Funcionamiento y Sesiones de los Consejos Distritales del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos del anexo que se acompaña.

### **C o n s i d e r a n d o :**

1. El Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto Electoral) es un organismo público local, de carácter permanente, autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño, que goza de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, tiene personalidad jurídica y patrimonio propios, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 3, inciso h); 98, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General); 123, párrafo primero; 124, párrafo primero y 127, párrafo primero, numeral 9 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto de Gobierno), así como 15, 16, 17 y 20 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código).

2. En términos de lo previsto en el artículo 1, fracción VIII del Código, las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento son de orden público y observancia general en el Distrito Federal y tienen como finalidad reglamentar las normas de la Constitución y del Estatuto de Gobierno, relativas a la estructura y atribuciones del Instituto Electoral.

3. Atento al artículo 3, párrafos primero y segundo del Código, el Instituto Electoral está facultado para aplicar e interpretar, en su ámbito competencial, las normas establecidas en dicho ordenamiento, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. A falta de disposición expresa, se aplicarán

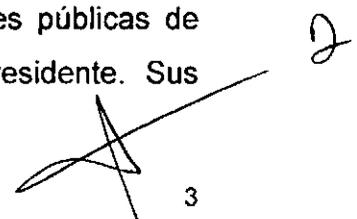
los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.

4. De acuerdo con los artículos 120, párrafo segundo del Estatuto de Gobierno; 3, párrafo tercero y 18, fracciones I y II del Código, para el debido cumplimiento de sus atribuciones, el Instituto Electoral rige su actuación en los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y transparencia. Asimismo, vela por la estricta observancia y el cumplimiento de las disposiciones electorales.

5. En términos de los artículos 16 y 17 del Código, el Instituto Electoral tiene su domicilio en el Distrito Federal y se rige para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones contenidas en la Constitución, las Leyes Generales en la materia, el Estatuto de Gobierno, la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal y el propio Código. Asimismo, sin vulnerar su autonomía, le son aplicables las disposiciones relativas de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal.

6. Según lo previsto por los artículos 124, párrafo segundo del Estatuto de Gobierno; 21, fracción I y 25, párrafos primero y segundo del Código; el Instituto Electoral cuenta con un Consejo General que es su órgano superior de dirección, el cual se integra por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales con derecho a voz y voto. Asimismo, son integrantes de dicho colegiado sólo con derecho a voz, el Secretario Ejecutivo, quien es también Secretario del Consejo, y un representante por cada Partido Político con registro nacional o local. Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 25, párrafo segundo del Código, en las sesiones que celebre el Consejo General del Instituto Electoral, participarán como invitados permanentes, sólo con derecho a voz, un diputado de cada Grupo Parlamentario de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (Asamblea Legislativa).

7. El artículo 32 del Código dispone que el Consejo General funciona de manera permanente y en forma colegiada, mediante la celebración de sesiones públicas de carácter ordinario o extraordinario, convocadas por el Consejero Presidente. Sus



3

determinaciones se asumen por mayoría de votos, salvo los asuntos que expresamente requieran votación por mayoría calificada, y éstas revisten la forma de acuerdo o resolución, según sea el caso.

8. Asimismo, de acuerdo a lo previsto por el artículo 36 del Código, el Consejo General cuenta con el auxilio de Comisiones de carácter permanente y provisional, para el desempeño de sus atribuciones, cumplimiento de obligaciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral.

9. Al efecto, los artículos 36 y 37 del Código, define a las Comisiones como instancias colegiadas con facultades de deliberación, opinión y propuesta, las cuales se integran por el Consejero Presidente y dos Consejeros Electorales, todos ellos con derecho a voz y voto. Adicionalmente, serán integrantes con derecho a voz los representantes de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes, a partir de su registro y exclusivamente durante el proceso electoral, con excepción de las Comisiones de Asociaciones Políticas y Fiscalización, y no conformarán quórum. La presidencia de cada una de las Comisiones se determinará por acuerdo del Consejo General. Asimismo, contarán con un Secretario Técnico sólo con derecho a voz, designado por sus integrantes a propuesta de su Presidente y tendrán el apoyo y colaboración de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral.

10. Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en el artículo 35, fracciones I y II, inciso c) del Código, el Consejo General tiene, entre otras, la atribución de implementar las acciones conducentes para que el Instituto Electoral pueda ejercer las atribuciones conferidas en la Constitución, el Estatuto de Gobierno, las Leyes Generales y el Código, así como aprobar, con base en la propuesta que le presenten los órganos competentes del propio Instituto, diversos ordenamientos, entre los que se encuentran el reglamento de integración, funcionamiento y sesiones de los Consejos Distritales.



2

11. De conformidad con lo establecido en los artículos 43, fracción VI y 49, fracción I, incisos b) y c) del Código, el Instituto Electoral cuenta con la Comisión Permanente de Normatividad y Transparencia, órgano competente para someter a la consideración del Consejo General los proyectos de Reglamentos de sesiones, integración y funcionamiento de los Consejos Distritales, con base en la propuesta que formule la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos.

12. Con la finalidad de hacerlo acorde con lo establecido en la Ley General, en el Código y con la reciente reforma del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, es necesario someter a la consideración del Consejo General una reforma al Reglamento de Integración, Funcionamiento y Sesiones de los Consejos Distritales de este Instituto Electoral, con la finalidad de:

- a) Incluir las Candidaturas Independientes,
- b) Ajustar la denominación de la Oficialía Electoral y de Partes,
- c) Adecuar el desarrollo de la discusión de las Sesiones de los Consejos Distritales,
- d) Ajustar las funciones de los Consejos Distritales, y
- e) Hacer uso de un lenguaje incluyente.

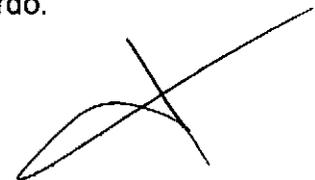
Por lo que la reforma, se integraría de la siguiente manera: Se modifican el artículo 1; las fracciones II, III, IV, V, VI, VIII, XI, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI del inciso B) del artículo 2; el párrafo primero y las fracciones I, III, y V del artículo 6; el párrafo primero y las fracciones II, VI, VII, IX y XI del artículo 7; se modifica el título del capítulo III; el párrafo primero y las fracciones III, IV y V del artículo 8; el párrafo primero y la fracción I del artículo 9; el párrafo primero y las fracciones III, IV, V, IX, XIII, XVI, XVII, XIX, XX, XXI y XXII del artículo 10; el párrafo primero y las fracciones II, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX y XXIV del artículo 11; las fracciones II y III del inciso A) y la fracción I del inciso B) del artículo 13; los párrafos primero, segundo y cuarto del artículo 14; el artículo 15; el artículo 16; los párrafos segundo y cuarto del artículo 17; el párrafo primero del artículo 18; el artículo 19; el artículo 20; el artículo 21; el artículo 22; el párrafo primero del artículo 23; el artículo 24; los párrafos primero y cuarto del artículo 25; los párrafos primero y segundo del artículo 26; el párrafo primero y las fracciones I, III, V, VI y VII y el párrafo segundo del artículo 27; el artículo 28; los párrafos segundo y tercero del artículo 29; los párrafos primero y segundo e incisos a) y b) del artículo 30; el párrafo primero y las fracciones I, II y IV del artículo 31; los párrafos primero y segundo del artículo 33; los párrafos segundo y tercero del artículo 34; el artículo 35; el párrafo primero del artículo 38; el artículo 39; el artículo 40; el artículo 41; los párrafos primero, segundo, cuarto y quinto del artículo 43; la fracción III del párrafo segundo y los párrafos

tercero y cuarto del artículo 44; el artículo 46; el artículo 47; la fracción VII del artículo 49; el artículo 50; el artículo 51; los artículo 54; el artículo 55; el artículo 57; los párrafos primero y segundo del artículo 58; el artículo 59; el artículo 60; los párrafos primero y segundo del artículo 63; el artículo 64; el artículo 65; el artículo 66; el artículo 67; la fracción III del artículo 70; el artículo 71; párrafo primero fracciones II, III, IV, V, VI, VIII, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XX del artículo 72; las fracciones I y II del artículo 73; el artículo 74; el artículo 75; el artículo 76; los párrafos primero y segundo del artículo 78; el artículo 83; el párrafo primero y las fracciones I, II, IV, V y VII del artículo 85; artículo 86; las fracciones I y II del artículo 87; las fracciones I, II y IV del artículo 88; el artículo 89; el artículo 90; el artículo 92; el párrafo segundo del artículo 93; el párrafo primero y las fracciones VI y VII del artículo 101; el párrafo primero y la fracción II del artículo 102; el artículo 104; el párrafo primero del artículo 107 y el artículo 109; se adicionan las fracciones I, X, XII, XIII, XIV, XV y XIX, recorriéndose las subsecuentes en su orden del inciso B) del artículo 2; la fracción XII, recorriéndose la subsecuente en su orden del artículo 7; la VI, recorriéndose las subsecuentes en su orden del artículo 8; la XXIV, recorriéndose la subsecuente en su orden del artículo 10; la XXV recorriéndose la subsecuente en su orden del artículo 11; el párrafo tercero del artículo 25; el párrafo cuarto del artículo 29; el artículo 45; la fracción IV del artículo 71; y se deroga el artículo 36 del Reglamento de Integración, Funcionamiento y Sesiones de los Consejos Distritales del Instituto Electoral del Distrito Federal.

En razón de lo expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho, y con fundamento en los artículos, 14 y 41, párrafo segundo, fracción V de la Constitución; 3, inciso h), 98 numerales 1 y 2 de la Ley General; 120, párrafo segundo, 123, párrafo primero, 124 párrafos primero y segundo y 127, párrafo primero numeral 9 del Estatuto de Gobierno; 1, fracción VIII, 3 párrafos primero y segundo 15, 16, 17, 18, fracciones I y II, 20, 21, fracción I, 25, párrafos primero y segundo, 32, 35, fracciones I y II, inciso c), 36, 37, 43, fracción VI, 49, fracción I, incisos b) y c) del Código, el Consejo General del Instituto Electoral, en ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, emite el siguiente:

#### **A c u e r d o :**

**PRIMERO.** Se aprueba la reforma al Reglamento de Integración, Funcionamiento y Sesiones de los Consejos Distritales del Instituto Electoral del Distrito Federal, conforme al Anexo que se acompaña, el cual forma parte integral de este Acuerdo.



2

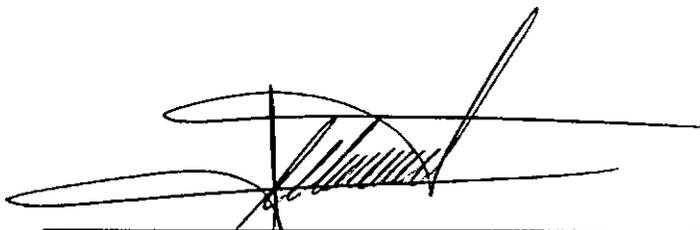
**SEGUNDO.** Este Acuerdo entrará en vigor al momento de su publicación en los estrados de las oficinas centrales del propio Instituto Electoral, mientras que su Anexo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

**TERCERO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Comunicación Social, Transparencia y Protección de Datos Personales, para que de manera inmediata realice las adecuaciones que sean procedentes por virtud de la determinación asumida por el Consejo General, en el apartado de Transparencia del sitio de Internet *www.iedf.org.mx*.

**CUARTO.** Publíquese de inmediato este Acuerdo y su Anexo en los estrados del Instituto, tanto en oficinas centrales como en sus cuarenta Direcciones Distritales, y en la página de Internet *www.iedf.org.mx*.

**QUINTO.** Remítase el presente Acuerdo y su Anexo, a la Gaceta Oficial del Distrito Federal para su publicación, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de su entrada en vigor.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el veintisiete de noviembre de dos mil catorce, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Mtro. Mario Velázquez Miranda  
Consejero Presidente



Lic. Delia Guadalupe del Toro López  
Secretaria del Consejo General designada  
mediante oficio IEDF/PCG/187/2014



## REFORMA AL REGLAMENTO DE INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y SESIONES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

**Artículo 1.** El presente reglamento es de observancia obligatoria en el Instituto Electoral del Distrito Federal y tiene por objeto regular la integración de los Consejos Distritales, los derechos y obligaciones de sus Consejeras/os, Representantes distritales de los partidos políticos, coaliciones y candidatas/os independientes, la operación y funcionamiento de éstos, sus sesiones y Comisiones, y el procedimiento para la imposición de sanciones de sus Consejeras/os Distritales.

**Artículo 2.** Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

A) En cuanto a los ordenamientos legales:

- I. **Constitución:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. **Código:** Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal;
- III. **Estatuto de Gobierno:** Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;
- IV. **Ley Procesal:** Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal;
- V. **Procedimiento:** Procedimiento para la imposición de sanciones a las/los Consejeras/os Distritales del Instituto Electoral;
- VI. **Reglamento Interior:** Reglamento Interior del Instituto Electoral, y
- VII. **Reglamento:** El presente ordenamiento.

B) En cuanto a sus órganos y autoridades:

- I. **Autoridades electorales:** El Instituto Nacional Electoral, el Instituto Electoral del Distrito Federal y el Tribunal Electoral del Distrito Federal;
- II. **Comisión:** Comisión Provisional del Consejo General para vigilar la oportuna integración de los Consejos Distritales;

1

- III. **Comisión Instructora:** Comisión Provisional del Consejo General para instruir los procedimientos por presuntas irregularidades de las y los Consejeros Electorales Distritales;
- IV. **Comisiones Distritales:** Comisiones de los Consejos Distritales de Capacitación Electoral, de Organización Electoral, y las que se integren para la preparación y el seguimiento de la jornada electoral;
- V. **Consejeras/os Distritales:** Consejeras y Consejeros de los Consejos Distritales del Instituto Electoral designadas/os por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal;
- VI. **Consejera/o Presidente:** Consejera o Consejero Presidente del Instituto Electoral, del Consejo General y de la Junta Administrativa;
- VII. **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral;
- VIII. **Consejos Distritales:** Órganos colegiados de carácter temporal, que funcionan durante los procesos electorales con facultades de decisión en el ámbito territorial que les corresponda;
- IX. **Instituto Electoral:** Instituto Electoral del Distrito Federal;
- X. **Instituto Nacional:** Instituto Nacional Electoral;
- XI. **Las y los Consejeros Distritales:** Las Consejeras y los Consejeros de los Consejos Distritales del Instituto Electoral;
- XII. **Presidencia del Consejo:** La Consejera Presidenta o el Consejero Presidente del Consejo Distrital;
- XIII. **Presidencia de la Comisión:** La Consejera Presidenta o el Consejero Presidente de la Comisión Distrital;
- XIV. **Representantes distritales de candidatura independiente:** Representantes de candidaturas independientes con acreditación ante los Consejos Distritales del Instituto Electoral;
- XV. **Representantes distritales de coalición:** Representantes de coalición que tengan acreditación ante los Consejos Distritales del Instituto Electoral;



- XVI. **Representantes distritales de partido:** Representantes de los partidos políticos con acreditación ante los Consejos Distritales del Instituto Electoral;
- XVII. **Secretaria/o Ejecutiva/o:** Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral;
- XVIII. **Secretaría:** La Secretaria o el Secretario del Consejo Distrital respectivo;
- XIX. **Secretario/a Técnico/a:** Secretario o Secretaria Técnica de la Comisión Distrital respectiva;
- XX. **Tribunal:** Tribunal Electoral del Distrito Federal;
- XXI. **Unidad de Apoyo Logístico:** Unidad Técnica de Archivo, Logística y Apoyo a Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral, y
- XXII. **Unidad Jurídica:** Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral.

**Artículo 3.** La interpretación y aplicación de las disposiciones de este Reglamento se harán conforme a los principios establecidos en los párrafos segundo y tercero del artículo 3 del Código.

## TÍTULO SEGUNDO DE LA INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJOS DISTRITALES, DERECHOS Y OBLIGACIONES DE SUS INTEGRANTES

### CAPÍTULO I INTEGRACIÓN

**Artículo 4.** Los Consejos Distritales funcionarán durante los procesos electorales y se integrarán de conformidad con lo señalado por el Código, el presente ordenamiento y demás normativa que rige al Instituto Electoral.

**Artículo 5.** Son atribuciones de los Consejos Distritales:

- I. Conducir sus actividades con estricto apego a los principios rectores de la función electoral;
- II. Cumplir con las políticas, programas y acuerdos aprobados por el Consejo General, y

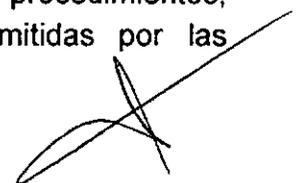
- III. Las demás que les confieran el Código, el Reglamento y la normativa aplicable.

**Artículo 6.** Las y los Consejeros Distritales tendrán los derechos siguientes:

- I. Participar en las discusiones y manifestarse libremente sobre los temas que se traten en las sesiones de Consejo o Comisiones, reuniones de trabajo, recorridos y reuniones previas;
- II. Emitir su voto en los asuntos que así lo requieran durante las sesiones;
- III. Formar parte de las Comisiones Distritales en materia de capacitación y organización electoral y, en su caso, de las que se integren para la preparación y el seguimiento de la jornada electoral;
- IV. Recibir la dieta mensual que corresponda por la asistencia a las sesiones, reuniones de trabajo y recorridos que realicen sus Consejos Distritales durante el mismo periodo, de conformidad con lo que acuerde el Consejo General para cada proceso electoral;
- V. Solicitar a la Presidencia del Consejo Distrital convoque a sesión extraordinaria, y
- VI. Las demás que les señalen el Consejo General, el Código, el Reglamento y la normativa que rige el Instituto Electoral.

**Artículo 7.** Las y los Consejeros Distritales tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Cumplir con las disposiciones de la Constitución, el Estatuto de Gobierno, el Código, la Ley Procesal, el Reglamento Interior, la Ley de Participación Ciudadana, el Reglamento y demás normativa;
- II. Cumplir los acuerdos, resoluciones, lineamientos, procedimientos, programas y demás normativa o disposiciones emitidas por las autoridades electorales;



2

- III. Abstenerse de realizar acciones u omisiones que contravengan los principios rectores de la función electoral;
- IV. Contribuir al correcto desarrollo de las sesiones y de cada una de las etapas del proceso electoral;
- V. Asistir a las sesiones del Consejo Distrital y permanecer hasta su conclusión, a reuniones previas a las sesiones, recorridos y reuniones de trabajo a las que hayan sido convocados por la Presidencia del Consejo Distrital;
- VI. Suplir a la Presidenta o al Presidente del Consejo Distrital, ante su petición, en sus ausencias momentáneas durante el desarrollo de las sesiones;
- VII. Abstenerse de presentarse en estado de ebriedad o bajo la influencia de enervantes o psicotrópicos al cumplimiento de sus funciones;
- VIII. Participar en las Comisiones Distritales para las que hayan sido designadas/os y desempeñar sus funciones con eficiencia;
- IX. Participar en la recepción de los paquetes electorales en la sede de sus Consejos Distritales, en el caso que sea requerida/o por la Presidencia del Consejo Distrital, al finalizar la jornada electoral, en los términos del procedimiento que apruebe el Consejo General;
- X. Participar en la realización de los cómputos y en la entrega de constancias de mayoría y declaración de validez en los procesos electorales;
- XI. En el supuesto de que se encuentren imposibilitadas/os para asistir a las sesiones, reuniones de trabajo, recorridos y reuniones previas del Consejo Distrital a la que hayan sido convocada/os, deberán notificar tal circunstancia a la Presidencia del Consejo Distrital, con una antelación de ocho horas a la celebración del evento, salvo cuando se trate de circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, que no permitan dar aviso correspondiente dentro del término señalado;
- XII. Asistir al procedimiento de insaculación y capacitación de ciudadanas/os que habrán de integrar las Mesas Directivas de Casilla, al recorrido de lugares para determinar la ubicación de casillas

electorales y en el procedimiento de recepción, conteo, sellado y agrupado de boletas electorales en los términos de las disposiciones legales y de los instrumentos jurídicos que se celebren con el Instituto Nacional; y

- XIII. Las demás que les señalen el Consejo General, el Código, el Reglamento y la normativa que rige el Instituto Electoral.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LOS REPRESENTANTES DISTRITALES DE PARTIDO, COALICIÓN Y CANDIDATURA INDEPENDIENTE**

**Artículo 8.** Las y los Representantes distritales de partido, coalición o candidatura independiente tendrán los derechos siguientes:

- I. Participar en la discusión y manifestarse libremente sobre los temas que se traten en las reuniones previas a las sesiones, en las sesiones, recorridos y reuniones de trabajo;
- II. Asistir a las sesiones de las Comisiones Distritales que se integren en su Consejo Distrital, y contribuir al correcto desarrollo de las mismas;
- III. Solicitar a la Presidencia del Consejo Distrital, por mayoría de integrantes del Consejo Distrital, convoque a sesión extraordinaria;
- IV. Alternarse durante el desarrollo de las sesiones, entre propietaria/o y suplente, si lo consideran necesario;
- V. Acreditar por escrito, en su caso, con la autorización previa del partido político, coalición o candidatura independiente a quien representa, a un/a representante suplente adicional para que esté presente en la recepción de los paquetes electorales el día de la jornada electoral, quien no tendrá asiento en la mesa de debates del Consejo Distrital;
- VI. Asistir al recorrido de lugares para determinar la ubicación de casillas electorales, al procedimiento de insaculación de ciudadanas/os que habrán de integrar las Mesas Directivas de Casilla y presenciar el procedimiento de recepción, conteo, sellado y agrupado de boletas

electorales en términos de las disposiciones legales y de los instrumentos jurídicos que se celebren con el Instituto Nacional; y

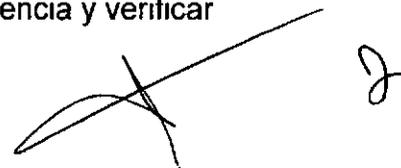
- VII. Presentar los medios de impugnación establecidos en la Ley Procesal, y
- VIII. Las demás que les confiera el Código, el Reglamento y la normativa que rige el Instituto Electoral.

**Artículo 9.** Las y los representantes distritales de partido, coalición o de candidatura independiente, dentro del ámbito de su competencia, tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Asistir y permanecer hasta su conclusión, a las sesiones, reuniones previas a las sesiones de Consejo Distrital, recorridos y reuniones de trabajo, a las que hayan sido convocadas/os por la Presidencia del Consejo Distrital;
- II. Contribuir al correcto desarrollo de las sesiones;
- III. Abstenerse de presentarse en estado de ebriedad o bajo la influencia de enervantes o psicotrópicos al cumplimiento de sus atribuciones;
- IV. Cumplir los acuerdos, procedimientos y programas del Instituto Electoral que les sean aplicables, y
- V. Las demás que les confiera el Código, el Reglamento y la normativa que rige el Instituto Electoral.

**Artículo 10.** Las Presidentas y los Presidentes de los Consejos Distritales tendrán las funciones siguientes:

- I. Asistir a las sesiones del Consejo Distrital y participar en las mismas con derecho a voz y voto;
- II. Declarar el inicio y final de la sesión;
- III. Solicitar a la Secretaría del Consejo pasar lista de asistencia y verificar la existencia del *quórum* requerido para sesionar;



- IV. Solicitar a la Secretaría del Consejo poner a consideración de los integrantes del Consejo Distrital, el proyecto de orden del día;
- V. Tomar protesta a las/os integrantes del Consejo Distrital; y a quienes integren las Mesas Directivas de Casillas;
- VI. Declarar los recesos que considere necesarios durante el desarrollo de una sesión;
- VII. Tomar las medidas que estime necesarias para el adecuado desarrollo de las sesiones;
- VIII. Conceder el uso de la palabra a quienes integran el Consejo Distrital conforme al procedimiento establecido en el Reglamento;
- IX. Solicitar a la Secretaría del Consejo someter a votación los proyectos de acuerdos y, en su caso, resoluciones del Consejo Distrital;
- X. Vigilar la aplicación del Reglamento y la conservación del orden durante las sesiones, dictando las medidas necesarias para ello;
- XI. Declarar al Consejo Distrital en sesión permanente, en el caso de la sesión correspondiente a la jornada electoral y los cómputos distritales, previo acuerdo de la mayoría de sus integrantes con derecho a voto;
- XII. Declarar, por causa de fuerza mayor o caso fortuito, la suspensión temporal o definitiva de la sesión, así como su reanudación en los términos previstos en el artículo 17 del Reglamento;
- XIII. Cumplir, en el ámbito de su competencia, con los acuerdos del Consejo General y los que emita su propio Consejo Distrital e informar sobre la observancia de los mismos a la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Unidad de Apoyo Logístico;
- XIV. Realizar las acciones necesarias para mantener la unidad y cohesión de quienes integran el Consejo Distrital;
- XV. Cumplir las instrucciones de la Secretaría Ejecutiva;
- XVI. Informar a la Secretaria Ejecutiva, por conducto de la Unidad de Apoyo Logístico, de las vacantes de **las y los Consejeros Electorales**

de su Consejo Distrital, así como de los motivos que las generen, para sus correspondientes sustituciones;

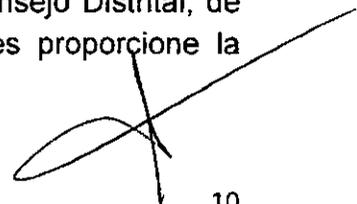
- XVII. Firmar, junto con la Secretaría del Consejo, los acuerdos y resoluciones que emita el Consejo Distrital;
- XVIII. Turnar a las Comisiones del Consejo Distrital los asuntos que sean competencia de las mismas;
- XIX. Atender las solicitudes de información o apoyo técnico, que las presidencias de las Comisiones de su Consejo Distrital le formulen en el ejercicio de sus atribuciones;
- XX. Recibir de las presidencias de las Comisiones Distritales, las convocatorias y los documentos que, en su caso, se anexen para las sesiones de las mismas, así como los informes elaborados por las Comisiones Distritales;
- XXI. Recibir las acreditaciones de las y los representantes distritales de partido, coalición o de candidatura independiente que habrán de integrar su Consejo Distrital;
- XXII. Atender y dar seguimiento, en el ámbito de su competencia, a las peticiones de las y los ciudadanos que formulen a su Consejo Distrital;
- XXIII. Coordinar la entrega de la documentación e información necesarias para el desempeño de las atribuciones de los integrantes de su Consejo Distrital;
- XXIV. Informar a la Secretaría Ejecutiva de la recepción y trámite de los medios de impugnación que se interpongan contra actos y resoluciones de su Consejo Distrital; y
- XXV. Las demás que les confiera el Código, el Reglamento y la normativa que rige al Instituto Electoral.

**Artículo 11.** Las Secretarías y Secretarios de los Consejos Distritales tendrán las funciones siguientes:

- 1. Participar en las sesiones con derecho a voz;



- II. Enviar a las y los integrantes del Consejo Distrital los documentos y anexos de los asuntos incluidos en el proyecto de orden del día junto con la convocatoria;
- III. Declarar la existencia del *quórum*;
- IV. Solicitar la dispensa de la lectura de los documentos previamente distribuidos y que forman parte del proyecto de orden del día;
- V. Elaborar el proyecto de acta de la sesión, someterla a la consideración del Consejo Distrital y, en su caso, incorporar las observaciones realizadas por los integrantes del mismo;
- VI. Dar cuenta de los escritos que se presenten al Consejo Distrital, cuando a juicio de la Presidencia del Consejo Distrital, sean relevantes o necesarios para el desahogo de un tema;
- VII. Apoyar a la Presidencia del Consejo Distrital en el cómputo del tiempo de las intervenciones para los efectos previstos en el presente Reglamento;
- VIII. Informar sobre el cumplimiento de las resoluciones del Consejo Distrital cuando lo solicite la Presidencia del Consejo Distrital;
- IX. Firmar con la Presidencia del Consejo Distrital los acuerdos y, en su caso, resoluciones que emita o apruebe el Consejo Distrital, así como las actas de las sesiones que se aprueben;
- X. Llevar el registro de las actas, acuerdos y, en su caso, resoluciones aprobadas por el Consejo Distrital y un archivo de dichos documentos de conformidad con la normatividad aplicable;
- XI. Conocer e informar a las y los integrantes del Consejo Distrital sobre los acuerdos tomados por el Consejo General y entregarles una fotocopia de los mismos cuando así lo soliciten;
- XII. Expedir las constancias que acrediten a las y los Consejeros Distritales y Representantes distritales de partido, de coalición y de candidatura independiente como integrantes del Consejo Distrital, de conformidad con el formato que para tal efecto les proporcione la Unidad de Apoyo Logístico;



2

- XIII. Expedir copia certificada de los documentos que obren en los archivos del Consejo Distrital, siempre y cuando le sean solicitadas por escrito, y no exista impedimento legal para otorgarlas. En caso de impedimento legal, deberá darse respuesta por escrito, fundando la razón de la negativa;
- XIV. Cumplir, en el ámbito de su competencia, con los acuerdos del Consejo General y los que emita su Consejo Distrital, e informar sobre la observancia de los mismos a su respectiva Presidencia de Consejo Distrital;
- XV. Proporcionar los informes y documentos que le requieran las Comisiones Distritales, en el ámbito de sus atribuciones, a través de su respectiva Presidencia de Consejo Distrital;
- XVI. Cumplir con las instrucciones del Consejo Distrital, de la Secretaría Ejecutiva y de su respectiva Presidencia de Consejo Distrital;
- XVII. Elaborar los proyectos de acuerdo que vayan a ser sometidos a la consideración de su respectivo Consejo Distrital, de conformidad con las propuestas que le sean remitidas por conducto de la Unidad de Apoyo Logístico;
- XVIII. Asesorar jurídicamente a la Presidencia del Consejo Distrital y a las Comisiones Distritales;
- XIX. Cumplir con las tareas que en materia de organización electoral le encomiende su respectiva Presidencia de Consejo Distrital;
- XX. Rendir al Tribunal los informes que deriven de los expedientes que se integren con motivo de los medios de impugnación que se interpongan en contra de los acuerdos y actos de su Consejo Distrital;
- XXI. Elaborar las actas, informes y razones de fijación y retiro en estrados de los acuerdos que así lo requieran;
- XXII. Notificar las resoluciones que emitan al Consejo General y su Consejo Distrital, en los casos que así lo requieran;
- XXIII. Recibir los escritos de queja o de inicio de procedimiento a que se refiere el Código, en el ámbito de sus atribuciones, y remitirlos a la instancia correspondiente para su trámite y/o resolución;

- XXIV. Acordar con la Presidencia del Consejo Distrital los asuntos de su competencia;
- XXV. Suplir las ausencias de la Presidencia del Consejo Distrital, ya sean temporales o las que se actualicen antes de iniciar la sesión, para lo cual se deberá designar a la persona integrante del servicio profesional con mayor rango jerárquico para que a su vez lo supla; y
- XXVI. Las demás que les confieran el Código, el Reglamento y la normativa que rige el Instituto Electoral.

## CAPÍTULO II DEL TIPO DE SESIONES, SU DURACIÓN Y CONVOCATORIA

### SECCIÓN PRIMERA DEL TIPO DE SESIONES

**Artículo 12.** Las sesiones de los Consejos Distritales podrán ser ordinarias o extraordinarias y se sujetarán a las reglas previstas en el Código y en este Reglamento.

**Artículo 13.** Las sesiones de los Consejos Distritales deberán sujetarse a lo siguiente:

**A) Sesiones ordinarias:**

- I. Deberán celebrarse por lo menos una vez al mes, a partir de su instalación durante la primera semana de febrero del año de la elección y hasta la conclusión del proceso electoral;
- II. Solamente serán votados los asuntos que fueron incluidos en el proyecto de orden del día, que haya sido previamente distribuido por la Presidencia del Consejo Distrital junto con la convocatoria, y
- III. En el orden del día se incluirán asuntos generales.

La Presidencia del Consejo Distrital consultará al Consejo Distrital, al agotarse la discusión del último punto, si existen asuntos generales,

solicitando se indique el tema correspondiente, a fin de que, una vez registrados, la Secretaría del Consejo de cuenta de ellos a dicho órgano colegiado distrital.

En asuntos generales no se tomarán acuerdos o resoluciones.

**B) Sesiones extraordinarias:**

- I. Serán convocadas por las Presidencias de los Consejos Distritales cuando lo estimen necesario o a petición que le formulen la mayoría de las y los Consejeros Distritales o la mayoría de Representantes distritales de partido, coalición o candidato independiente de manera conjunta o separada;
- II. Tendrán por objeto tratar asuntos que por su naturaleza no puedan ser desahogados en la siguiente sesión ordinaria, y
- III. Solamente podrán tratarse aquellos asuntos para las que fueron convocadas.

**Artículo 14.** Las sesiones de los Consejos Distritales se llevarán a cabo en su domicilio oficial. Sólo por causas de fuerza mayor o caso fortuito que, a juicio de la Presidencia del Consejo Distrital, no garanticen el buen desarrollo y la libre participación de sus integrantes, podrá sesionarse en otro lugar dentro del territorio del distrito electoral correspondiente o en las instalaciones de las oficinas centrales del Instituto Electoral.

De actualizarse el supuesto anterior, la Presidencia del Consejo Distrital lo informará de inmediato a la Secretaría Ejecutiva, a través de la Unidad de Apoyo Logístico.

Si durante la sesión se presenta un caso fortuito o de fuerza mayor, el Consejo Distrital definirá si continúan la misma en una sede alterna.

Quienes integran los Consejos Distritales deberán señalar a la Presidencia del Consejo Distrital, un domicilio para recibir notificaciones dentro del distrito electoral y proporcionar sus números de teléfono del trabajo, casa, celular, fax y dirección de correo electrónico, en el supuesto de contar con dichos medios. La notificación se realizará en el domicilio señalado y, adicionalmente, se publicará en los estrados de la sede Distrital. Si no se encuentra en el domicilio señalado por la o

el Consejero Distrital después de su búsqueda en dos ocasiones o se niegan a recibir la notificación, se procederá a notificar mediante cédula la cual se fijará en el exterior del domicilio.

**Artículo 15.** Las Presidencias de los Consejos Distritales deberán convocar a las y los Consejeros Distritales y Representantes distritales de partido, de coalición y de candidatura independiente que integren su Consejo Distrital, de conformidad con los plazos establecidos en el Código para las sesiones ordinarias y extraordinarias según corresponda. Se formulará por escrito y deberá contener el lugar, el día y la hora en que se deban celebrar, la mención de su carácter de ordinaria o extraordinaria y el proyecto de orden del día con los documentos y anexos necesarios para su discusión.

**Artículo 16.** En aquellos casos en los que, debido a los grandes volúmenes de documentación, no sea posible acompañar la convocatoria a la sesión con los anexos necesarios para la discusión de los asuntos incluidos en el proyecto de orden del día, así como la información y documentación relacionada, éstos se podrán distribuir en medio magnético u óptico a quienes integren el Consejo Distrital y se pondrán a su disposición, en forma impresa, a partir de la fecha de emisión de la convocatoria, en la oficina de la Secretaría del Consejo con el objeto de que puedan ser consultados.

### **SECCIÓN TERCERA DE LA DURACIÓN DE LAS SESIONES**

**Artículo 17.** El tiempo máximo de duración de las sesiones ordinarias y extraordinarias será de ocho horas.

Agotado el límite señalado con anterioridad, los Consejos Distritales podrán decidir por la mayoría de sus integrantes con derecho a voto y sin mediar debate, la prolongación de la sesión hasta por tres horas más. Para tal efecto y con el objeto de no interrumpir la continuidad de los trabajos, la Presidencia del Consejo Distrital realizará la consulta una vez concluido el punto del orden del día que se esté tratando.

Finalizadas las tres horas de prolongada la sesión, los Consejos Distritales podrán decidir su continuación o no, siguiendo el procedimiento establecido en el párrafo anterior.



2

Las sesiones que sean suspendidas se reanudarán dentro de las veinticuatro horas siguientes a su suspensión, salvo que el Código o la Presidencia del Consejo Distrital establezcan un plazo distinto. Las y los integrantes de los Consejos Distritales que se encuentren presentes se darán por convocadas/os en dicho acto y sólo se convocará por escrito a quienes estén ausentes.

**Artículo 18.** Los Consejos Distritales podrán declararse en sesión permanente cuando así lo estimen necesario, por mayoría de votos de las y los Consejeros Distritales presentes. En el supuesto anterior, no operará el límite de tiempo establecido en el artículo que antecede.

Las sesiones permanentes concluirán una vez que se hayan agotado o resuelto los asuntos que la motivaron.

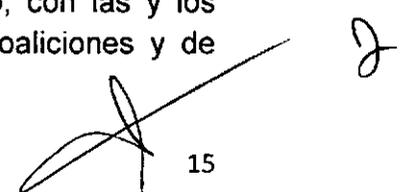
### CAPÍTULO III DEL INICIO Y DESARROLLO DE LAS SESIONES

#### SECCIÓN PRIMERA DE LAS REGLAS PARA EL INICIO DE LAS SESIONES

**Artículo 19.** El día y hora fijado para la sesión, se reunirán las y los integrantes del Consejo Distrital, en el domicilio precisado en la convocatoria respectiva. La Presidencia del Consejo Distrital declarará el inicio de la sesión del Consejo Distrital, una vez que la Secretaría del Consejo haya pasado lista de asistencia y verificado la existencia del *quórum* requerido para sesionar, de conformidad con lo señalado en el Código.

**Artículo 20.** Si llegada la hora prevista para la sesión no se reúne el *quórum* requerido para sesionar, se dará un término de espera máximo de treinta minutos. Si transcurrido dicho tiempo aún no se integra el *quórum*, se hará constar tal situación en un acta circunstanciada y se citará por escrito en segunda convocatoria a las y los Consejeros Distritales y Representantes distritales de partido, coaliciones y de candidaturas independientes ausentes, quedando notificados en ese mismo momento quienes estuvieran presentes.

Las sesiones en segunda convocatoria se efectuarán dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas de momento a momento, tomando como referencia la hora de cierre del acta circunstanciada referida en este artículo, con las y los Consejeros Distritales y Representantes distritales de partido, coaliciones y de



candidatura independiente que concurren a ella. El acta circunstanciada formará parte del acta de la sesión.

**Artículo 21.** Si en el transcurso de la sesión se ausentara algún/a integrante y con ello se interrumpe el *quórum*, la Presidencia del Consejo Distrital ordenará a la Secretaría del Consejo verificar tal situación y dar fe de la misma; acto seguido, declarará un receso de diez minutos. Transcurrido este tiempo se reanudará la sesión y se verificará el *quórum*, si éste no se integra, la Presidencia del Consejo Distrital suspenderá la sesión y citará para su continuación en los términos previstos en el artículo anterior. Las y los integrantes que se encuentren presentes se darán por convocadas/os en dicho acto y sólo se convocará por escrito a quienes estén ausentes.

**Artículo 22.** Todas las sesiones de los Consejos Distritales serán públicas. Las y los asistentes deberán guardar orden en el recinto donde se celebren, permanecer en silencio y abstenerse de realizar cualquier manifestación.

**Artículo 23.** Para garantizar el correcto desarrollo de las sesiones, de ser necesario, la Presidencia del Consejo Distrital podrá tomar las medidas siguientes:

- I. Exhortar a guardar el orden;
- II. Invitar a abandonar la sala a quienes no formen parte del Consejo Distrital, y
- III. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para expulsar del local donde sesione el Consejo Distrital a quien haya alterado el orden o solicitar sea remitido a las autoridades competentes.

### **SECCIÓN TERCERA DE LA DISCUSIÓN DE LOS ASUNTOS**

**Artículo 24.** Iniciada la sesión, la Presidencia del Consejo Distrital solicitará a la Secretaría del Consejo poner a consideración del Consejo Distrital el proyecto de orden del día.

**Artículo 25.** Al aprobarse el orden del día, la Presidencia del Consejo Distrital solicitará a la Secretaría del Consejo consultar, en votación económica, si se dispensa la lectura de los documentos que hayan sido distribuidos previamente.

Durante la sesión serán discutidos y, en su caso, sometidos a votación los asuntos contenidos en el orden del día, salvo cuando con base en consideraciones

fundadas, el propio Consejo Distrital acuerde, mediante votación, posponer la discusión o votación de algún asunto en particular.

En el caso de que un punto del orden del día aprobado esté integrado con varios apartados, cuando se aborde el mismo, cualquiera de las/os integrantes del Consejo Distrital podrá solicitar se separe para su discusión y votación en lo particular, uno o más apartados.

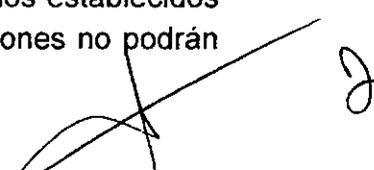
A petición de algún/a integrante del Consejo Distrital, la Secretaría del Consejo, previa instrucción de la Presidencia del Consejo Distrital, dará lectura a los documentos que se soliciten para ilustrar la discusión, en esos casos se detendrá el cronometro de participación del orador y dicha lectura no podrá exceder de cinco minutos.

**Artículo 26.** Las y los integrantes del Consejo Distrital sólo podrán hacer uso de la palabra con la autorización de la Presidencia del Consejo Distrital y no podrán ser interrumpidas/os salvo por la misma, para señalarle que su tiempo, en los términos establecidos en este ordenamiento ha concluido o para exhortarle a que se conduzca dentro de los supuestos previstos por el Reglamento.

Si el o la oradora se aparta del asunto en debate o hace referencias o alusiones que ofendan a cualquiera de las y los integrantes del Consejo Distrital, la Presidencia del Consejo Distrital lo hará notar. Si el o la oradora reitera su conducta, la Presidencia del Consejo Distrital le retirará el uso de la palabra y no podrá otorgársela, sino hasta el punto siguiente del orden del día.

**Artículo 27.** Para la discusión de los asuntos incluidos en el orden del día, la Presidencia del Consejo Distrital elaborará una lista de oradoras/es conforme al orden en que soliciten el uso de la palabra, de acuerdo a lo siguiente:

- I. Intervendrán una sola vez en primera ronda, por seis minutos como máximo. Concluida dicha ronda, la Presidencia del Consejo Distrital preguntará si el asunto está suficientemente discutido y en caso de no ser así, habrá una segunda ronda de intervenciones. Para dar inicio a la segunda ronda bastará que lo solicite cualquiera de las y los integrantes del Consejo Distrital;
- II. La participación en la segunda ronda será en los términos establecidos en el primer párrafo de este artículo, pero las intervenciones no podrán exceder de cinco minutos;

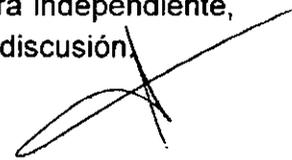


- III. Al término de la segunda ronda, la Presidencia del Consejo Distrital preguntará si el asunto está suficientemente discutido y en caso de no ser así, habrá una tercera ronda. Para dar inicio a la tercera ronda de intervenciones bastará que lo solicite cualquiera de las y los integrantes del Consejo Distrital;
- IV. La tercera ronda se llevará a cabo con el mismo procedimiento de las dos anteriores, pero cada una de las intervenciones no excederá de tres minutos;
- V. Si ningún/a integrante del Consejo Distrital solicita intervenir en las rondas o una vez que se hayan agotado las mismas, se procederá a la votación del asunto o se dará por enterado el Consejo Distrital, según corresponda;
- VI. La Presidencia del Consejo Distrital y la Secretaría del Consejo podrán intervenir, en cada una de las rondas, en más de una ocasión y sin límite de tiempo, para responder preguntas, aclarar dudas o hacer precisiones sobre el asunto que se esté tratando, y
- VII. La Presidencia del Consejo Distrital, las y los Consejeros Distritales podrán intervenir para razonar el sentido de su voto, sin exceder de tres minutos cada una/o.

Para los efectos del Reglamento, se entenderá por razonamiento de voto, el conjunto de argumentos expresados de manera verbal por la Presidencia del Consejo Distrital o las y los Consejeros Distritales, mediante los cuales den a conocer los motivos y razones del sentido de su decisión, respecto de un punto del orden del día.

**Artículo 28.** Durante la segunda y tercera rondas, quienes integran el Consejo Distrital podrán solicitar el uso de la palabra a la Presidencia del Consejo Distrital para responder a alusiones personales por una sola vez en cada ronda. De ser el caso, la Presidencia del Consejo Distrital, al final de la intervención de cada orador/a, otorgará la palabra hasta por un minuto para tales efectos.

No estará permitida la alusión sobre alusión. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por alusión personal, cualquier referencia directa a un/a integrante del Consejo Distrital o a su partido político, coalición o candidatura independiente, respecto de sus opiniones expresadas durante el desarrollo de la discusión.



2

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, en el curso de las deliberaciones, las y los integrantes del Consejo Distrital se abstendrán de entablar polémicas o debates en forma de diálogo con otra/o integrante del Consejo Distrital, así como de realizar alusiones personales que pudiesen generar controversias o discusiones ajenas a los asuntos agendados en el orden del día que, en su caso, se discutan. En dicho supuesto, la Presidencia del Consejo Distrital podrá interrumpir las manifestaciones de quien cometa las referidas conductas, con el objeto de conminarlo a que se conduzca en los términos previstos en el Reglamento.

**Artículo 29.** Los acuerdos y, en su caso, resoluciones de los Consejos Distritales se aprobarán por mayoría de votos de sus integrantes presentes con derecho a ello.

Las y los Consejeros Distritales votarán levantando la mano para expresar el sentido de su decisión. En caso de empate, la Presidencia del Consejo Distrital tendrá voto de calidad.

La votación se tomará en el orden siguiente: se contarán los votos a favor, en seguida los votos en contra. Cuando no haya unanimidad se asentará en el acta de la sesión el sentido del voto de las y los Consejeros Distritales. En ningún caso las y los Consejeros Distritales se abstendrán de votar.

Una vez iniciado el proceso de votación, la Presidencia del Consejo Distrital no podrá conceder el uso de la palabra para continuar con la discusión del asunto, salvo que se solicite alguna moción de orden exclusivamente para aclaración del procedimiento.

**Artículo 30.** Las y los Consejeros Presidentes Distritales o cualquiera de las y los Consejeros Distritales estarán impedidas/os para intervenir, en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar beneficio para ella/el, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, parientes civiles, para terceros con los que tengan relaciones profesionales, laborales o de negocios, para socios o sociedades de las que la persona servidora pública o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

A handwritten signature consisting of a large, stylized 'X' shape, followed by a small, handwritten number '2' to its right.

Cuando la Consejera o el Consejero Presidente Distrital o cualquiera de las Consejeras o los Consejeros Distritales se encuentren en algunos de los supuestos enunciados en el párrafo anterior deberá excusarse.

Para el conocimiento y la calificación de la excusa, se observarán las reglas particulares siguientes:

- a) La Consejera o Consejero Distrital que se considere impedida/o deberá presentar a la Consejera Presidenta o al Consejero Presidente Distrital, de manera previa al inicio de la discusión del punto correspondiente, un escrito en el cual exponga las consideraciones fácticas o legales por las que no puede conocer el asunto, y
- b) En caso de tratarse de la Consejera o Consejero Presidente Distrital, deberá manifestarlo en la sesión del Consejo Distrital, previamente al momento de iniciar la discusión del punto particular.

El Consejo Distrital deberá resolver de inmediato respecto de la procedencia de la excusa que se haga valer, de forma previa al inicio de la discusión del punto correspondiente.

#### **SECCIÓN QUINTA DE LA SUSPENSIÓN DE LAS SESIONES**

**Artículo 31.** La Consejera o Consejero Presidente Distrital podrá declarar la suspensión de la sesión, si se actualiza alguna o algunas de las causas siguientes:

- I. Cuando por la ausencia de algún/a integrante del Consejo Distrital se interrumpa el *quórum*;
- II. Cuando no existan las condiciones que garanticen el buen desarrollo de la sesión, la libre expresión de las ideas o la seguridad de las y los integrantes del Consejo Distrital;
- III. Cuando exista alteración del orden;
- IV. Cuando por causa justificada a su juicio, lo solicite la Secretaría del Consejo, y
- V. Cuando así lo establezca el Reglamento y demás normativa que rige el Instituto Electoral.

**Artículo 32.** La suspensión de la sesión podrá ser temporal y se estará a lo previsto por el artículo 17, último párrafo, del presente Reglamento.

La suspensión podrá tener los efectos de dar por concluida la sesión de que se trate, asentándose en el acta los motivos, causas o razones por los cuales se suspendió, y los asuntos ya estudiados, revisados, discutidos y, en su caso, votados. Los puntos del orden del día pendientes de tratar serán incluidos en la sesión inmediata siguiente.

#### **CAPÍTULO IV DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES Y DE LA PUBLICACIÓN DE LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES**

##### **SECCIÓN PRIMERA DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES**

**Artículo 33.** De cada sesión de Consejo Distrital se levantará una acta que contendrá, cuando menos, los datos de identificación de la sesión, la lista de asistencia, los puntos del orden del día, el sentido de las intervenciones, el sentido del voto de las y los Consejeros Distritales y los acuerdos aprobados. Los proyectos de acta se realizarán con base en las grabaciones de audio que en su caso se realicen.

La Secretaría del Consejo elaborará el proyecto de acta de cada sesión, mismo que irá sin firmas al calce, y únicamente deberá contener su antefirma de validación colocada en el margen izquierdo de cada hoja, y lo integrará a la documentación que será enviada junto con la convocatoria a las y los integrantes del Consejo Distrital.

Los formatos y guías para la elaboración de las actas serán elaborados por la Secretaría Ejecutiva con el apoyo de la Unidad de Apoyo Logístico.

**Artículo 34.** El proyecto de acta deberá someterse para su aprobación en la siguiente sesión de que se trate, salvo cuando la misma se realice en días consecutivos o se refiera a la realización de los cómputos, en cuyos casos se pospondrá su presentación hasta la siguiente sesión.

El acta aprobada deberá incluir, en su caso, las modificaciones que el Consejo Distrital haya aprobado y será firmada al calce y al margen derecho, exclusivamente, por la Consejera Presidenta o el Consejero Presidente Distrital y

por la Secretaria o Secretario del Consejo, presentes al momento de su aprobación.

Las y los integrantes del Consejo Distrital podrán solicitar por escrito, dirigido a la Presidencia del Consejo Distrital, copias simples o certificadas de las actas aprobadas.

**Artículo 35.** Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la sesión en la que se haya aprobado el acta, contadas de momento a momento, tomando como referencia la hora de cierre, la Secretaría del Consejo deberá remitir, sin anexos, copia certificada de la misma a la Secretaría Ejecutiva, a través de la Unidad de Apoyo Logístico, conservando el original, con sus anexos originales, en el archivo Distrital. En el supuesto de que con posterioridad la Secretaría Ejecutiva requiera los acuerdos aprobados, deberán remitirse de manera inmediata.

**Artículo 36.** Se deroga.

## **SECCIÓN SEGUNDA DE LA PUBLICACIÓN DE LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES**

**Artículo 37.** Todos los acuerdos y, en su caso, resoluciones que emitan los Consejos Distritales entrarán en vigor al momento de su aprobación, excepto cuando el Consejo Distrital respectivo determine otro plazo. Asimismo, serán publicados en los estrados de la respectiva sede Distrital una vez finalizada la sesión, y deberán permanecer en los mismos durante el término dentro del cual puedan ser impugnados, salvo disposición en contrario.

## **CAPÍTULO V DE LAS REUNIONES Y RECORRIDOS DE TRABAJO**

**Artículo 38.** Las y los integrantes de los Consejos Distritales realizarán las reuniones y recorridos de trabajo derivados de las actividades relacionadas con el proceso electoral que así lo requieran. Para los efectos anteriores, la Presidencia convocará por escrito a las y los integrantes del Consejo Distrital.

Las convocatorias a las reuniones y recorridos de trabajo deberán contener el día, la hora y el lugar en el que se deban celebrar, así como el asunto que las motiva.

**Artículo 39.** Las y los integrantes del Servicio Profesional Electoral, adscritas/os a la Dirección Distrital, podrán estar presentes y hacer uso de la palabra durante las

reuniones de trabajo y recorridos, para rendir los informes o aclarar los asuntos que las motiven.

**Artículo 40.** Las y los integrantes del Consejo Distrital y demás participantes deberán conducirse en todo momento con respeto durante el desarrollo de las reuniones de trabajo y recorridos.

**Artículo 41.** De las reuniones y recorridos de trabajo se elaborará una minuta que contendrá los datos de la reunión, la lista de asistencia y los asuntos tratados. Las minutas serán firmadas por la Consejera o el Consejero Presidente Distrital, por la Secretaria o Secretario del Consejo y por las demás personas asistentes que así lo decidan.

Los formatos y guías para la elaboración de las minutas serán elaborados por la Secretaría Ejecutiva con el apoyo de la Unidad de Apoyo Logístico.

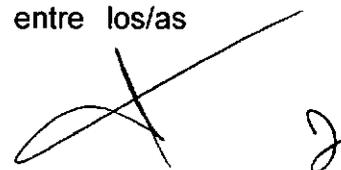
#### **TÍTULO CUARTO DE LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES DISTRITALES DURANTE LAS SESIONES DE LAS MISMAS**

##### **CAPÍTULO I DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES DISTRITALES**

**Artículo 42.** Cuando un Consejo Distrital decida integrar Comisiones Distritales, las mismas serán creadas de conformidad con lo dispuesto en el Código y demás normativa que rige al Instituto Electoral, y tendrán las atribuciones establecidas en dichos ordenamientos y en este Reglamento.

**Artículo 43.** Las Comisiones Distritales son instancias colegiadas, conformadas por tres Consejeras/os Distritales con derecho a voz y voto, de los cuales uno de ellos será quien la presida, de conformidad con el acuerdo que apruebe el Consejo Distrital correspondiente.

Cuando los trabajos de las Comisiones Distritales así lo ameriten, éstas podrán designar a un/a Secretario/a Técnico/a que será elegido/a de entre los/as Consejeros/as Distritales que la integren.

A large handwritten signature is written over the text, and a smaller set of initials is written to its right.

En todos los asuntos que se les encomienden, las Comisiones Distritales deberán rendir un informe acerca de los trabajos que realicen. Para la creación de estas Comisiones, será necesario que el Consejo Distrital lo apruebe mediante acuerdo.

Los acuerdos y, en su caso, resoluciones de las Comisiones Distritales se aprobarán por mayoría de votos de sus integrantes presentes con derecho a ello. Las y los Consejeros Distritales votarán levantando la mano para expresar el sentido de su decisión. En caso de empate, la Presidencia de la Comisión Distrital tendrá voto de calidad.

Las y los Consejeros Presidentes Distritales, las y los Consejeros Distritales, las y los Secretarios de los Consejos, las y los Representantes distritales de partido, coalición y de candidatura independiente, y el personal del Servicio Profesional Electoral podrán acudir a las sesiones de las Comisiones Distritales de su respectivo Consejo Distrital, con derecho a voz.

**Artículo 44.** Es atribución de los Consejos Distritales nombrar las Comisiones siguientes:

- I. De Capacitación Electoral;
- II. De Organización Electoral, y
- III. Las que se integren para la preparación y el seguimiento de la jornada electoral durante la sesión del Consejo Distrital correspondiente, las cuales dejarán de existir en el plazo señalado en el respectivo Acuerdo de creación.

Las Comisiones Distritales, con excepción de las previstas en la fracción III del presente artículo, podrán conformarse con menos de tres Consejeras/os Distritales, cuando se requieran atender, de manera simultánea, los incidentes relevantes que se presenten en las casillas o centros de votación. Estas Comisiones cesarán una vez concluido el proceso electoral en el respectivo Distrito o cuando así lo acuerde el Consejo Distrital.

Por acuerdo del Consejo Distrital podrán integrarse a las citadas Comisiones de preparación y seguimiento, las y los Representantes distritales de partido, coalición y candidatura independiente, y personal del Servicio Profesional Electoral, adscrito a la respectiva Dirección Distrital.



D

En la creación de las Comisiones Distritales para la preparación y el seguimiento de la jornada electoral, será necesario contar con un acuerdo por escrito, en el que se señale, entre otras cosas, la vigencia, el objeto y la integración de dichas comisiones.

**Artículo 45.** Las Comisiones Distritales que se integren para la preparación de lo jornada electoral tendrán como objeto supervisar que se realicen todas las actividades que permitan el desarrollo de la jornada electoral.

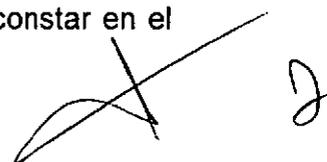
**Artículo 46.** Las Comisiones Distritales que se integren para el seguimiento de la jornada electoral tendrán como objeto atender, de manera expedita, los incidentes relevantes que se presenten en las casillas el día de la jornada electoral, informando inmediatamente el resultado de su encomienda a su respectivo Consejo Distrital, dentro de la misma sesión permanente del día de la jornada electoral.

**Artículo 47.** Para el funcionamiento de las Comisiones Distritales no se destinarán recursos extraordinarios de ningún tipo o especie. La Presidencia del Consejo Distrital proporcionará los apoyos materiales y logísticos para el desarrollo de sus actividades, de acuerdo a la disponibilidad de los recursos destinados a las Direcciones Distritales, sin que ello implique la existencia de una relación de subordinación del personal del Servicio Profesional Electoral, ni del personal adscrito a la Dirección Distrital.

Las Presidencias de las Comisiones Distritales entregarán a la Presidencia del Consejo Distrital de su respectivo Consejo, el informe de las actividades de la Comisión que presidieron.

Los informes serán dados a conocer a las/os demás integrantes de su respectivo Consejo Distrital por conducto de la Presidencia del Consejo Distrital.

En el caso de las Comisiones Distritales que se integren para dar seguimiento a la jornada electoral, los informes serán rendidos al finalizar la encomienda, directamente por quienes hayan sido designadas/os Presidentas/es de las mismas. El sentido de la intervención de las/os informantes deberá constar en el acta de dicha sesión.

A handwritten signature consisting of a large, stylized 'X' shape, followed by a small, handwritten letter 'J' to its right.

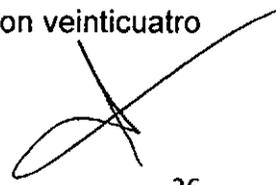
**Artículo 48.** Las Comisiones Distritales no podrán contravenir u obstaculizar el desarrollo de las actividades del Consejo Distrital, ni los acuerdos, procedimientos, programas o instrucciones de los órganos centrales del Instituto Electoral, ni intervenir en el ejercicio de las atribuciones de las/os integrantes de las Direcciones Distritales.

**Artículo 49.** Las Presidencias de las Comisiones Distritales tendrán las funciones siguientes:

- I. Elaborar el proyecto de orden del día de las sesiones;
- II. Preparar la documentación para la realización de las sesiones;
- III. Remitir las convocatorias y, en su caso, los documentos anexos;
- IV. Declarar el inicio y término de las sesiones;
- V. Pasar lista de asistencia al inicio de cada sesión;
- VI. Conducir las sesiones y conceder el uso de la palabra;
- VII. Preparar y entregar oportunamente a la Presidencia del Consejo Distrital los informes que la Comisión Distrital deba rendir al Consejo Distrital;
- VIII. Tomar las votaciones en los asuntos que así lo ameriten al interior de la Comisión Distrital;
- IX. Elaborar la minuta de cada sesión, y
- X. Las demás que le señalen el Reglamento y otros ordenamientos que rigen el Instituto Electoral.

**Artículo 50.** Las Comisiones Distritales deberán sesionar en forma ordinaria una vez al mes y de manera extraordinaria, cuando lo decida su Presidencia o lo solicite la mayoría de sus integrantes.

La Presidencia de la Comisión Distrital convocará por escrito a sus integrantes con setenta y dos horas de anticipación para las sesiones ordinarias y con veinticuatro horas para las extraordinarias.



2

En los dos casos, la Presidencia de la Comisión Distrital deberá informar por escrito a la Presidencia del Consejo Distrital, dentro de los mismos plazos, para que tome las medidas necesarias que garanticen el adecuado desarrollo de las sesiones.

**Artículo 51.** El orden del día de las sesiones ordinarias incluirá asuntos generales; en este punto, las y los asistentes a la sesión podrán plantear y exponer los temas que sean competencia de la misma.

En asuntos generales no se tomarán acuerdos.

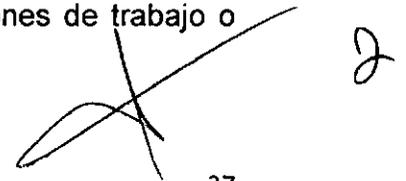
**Artículo 52.** Las sesiones extraordinarias tendrán por objeto tratar asuntos específicos y en el orden del día de dichas sesiones, no incluirá el punto de asuntos generales.

**Artículo 53.** La convocatoria deberá contener el lugar, el día y la hora en que deba celebrarse la sesión, la mención de su carácter ordinario o extraordinario y el proyecto del orden del día para ser desahogado. Además de lo anterior, se acompañarán los documentos y anexos necesarios para la discusión de los asuntos incluidos en el orden del día.

**Artículo 54.** La Presidencia de la Comisión Distrital deberá remitir a la Presidencia del Consejo Distrital, con veinticuatro horas de anticipación al inicio de cada sesión, copia de la convocatoria y de los documentos que, en su caso, se anexen; quien a su vez deberá enviar una nota informativa a la Secretaría Ejecutiva a través de la Unidad Apoyo Logístico.

**Artículo 55.** Las Comisiones Distritales sesionarán dentro del domicilio oficial del Consejo Distrital, en el espacio físico que determine la Presidencia del Consejo Distrital. Sólo por causas de fuerza mayor o caso fortuito que, a juicio de la Presidencia del Consejo Distrital, no garanticen el buen desarrollo y la libre participación de sus integrantes, podrá sesionarse en otro lugar dentro del territorio del distrito electoral correspondiente.

**Artículo 56.** Las Comisiones Distritales no podrán sesionar de manera simultánea durante las sesiones del Consejo Distrital, ni durante las reuniones de trabajo o recorridos.



**Artículo 57.** Las Comisiones Distritales sesionarán válidamente con la presencia de dos de sus integrantes, entre quienes que deberá estar su Presidencia.

**Artículo 58.** De no reunirse el *quórum* establecido en el artículo anterior, la Presidencia de la Comisión Distrital convocará a otra sesión que deberá celebrarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

La Presidencia de la Comisión Distrital informará por escrito a la Presidencia del Consejo Distrital, dentro de las siguientes veinticuatro horas, la cancelación del desahogo de la sesión convocada, quien deberá comunicarlo de, manera inmediata a la Secretaría Ejecutiva a través de la Unidad de Apoyo Logístico.

**Artículo 59.** En el supuesto de que la Presidencia de la Comisión Distrital se ausente temporal o definitivamente de la sesión, ésta será presidida por la o el Consejero Distrital que ésta misma designe para esa única ocasión, siempre y cuando exista *quórum* para sesionar.

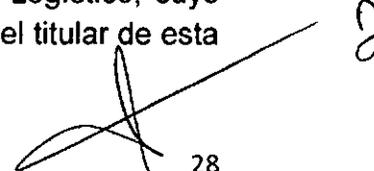
**Artículo 60.** Si una vez iniciada la sesión sobreviniera falta de *quórum*, la sesión deberá ser suspendida, hasta en tanto la Presidencia de la Comisión Distrital convoque para la continuación de los trabajos.

**Artículo 61.** Durante el desarrollo de las sesiones de las Comisiones Distritales, los asuntos a tratar se desahogarán de conformidad con el orden del día y se sujetarán, en lo conducente, a lo previsto en los artículos 24 a 30 del Reglamento.

**Artículo 62.** Los informes serán elaborados por la Presidencia de la Comisión Distrital, quien los someterá a la aprobación, de los integrantes presentes durante la sesión respectiva.

**Artículo 63.** Dentro de las veinticuatro horas siguientes al término de la sesión, la Presidencia de la Comisión Distrital deberá notificar por escrito a la Presidencia del Consejo Distrital los asuntos tratados y, en su caso, deberá entregarle copia del informe o informes aprobados.

La Presidencia del Consejo Distrital enviará a la Secretaría Ejecutiva, de manera inmediata, una nota informativa a través de la Unidad de Apoyo Logístico, cuyo contenido, temas o puntos a informar serán determinados por la o el titular de esta última.



**Artículo 64.** La Presidencia de la Comisión Distrital elaborará un proyecto de minuta por cada sesión celebrada, la cual será presentada a sus integrantes para recibir sus observaciones en la sesión ordinaria siguiente.

Las minutas contendrán los datos de la sesión, la lista de asistencia y los asuntos tratados y una vez aprobadas, serán firmadas al calce y al margen por las y los integrantes de la respectiva Comisión Distrital.

Los formatos y guías para la elaboración de las minutas serán elaborados por la Secretaría Ejecutiva con el apoyo de la Unidad de Apoyo Logístico.

**Artículo 65.** La minuta a que se refiere el artículo anterior deberá ser entregada a la Presidencia del Consejo Distrital dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas partir de la conclusión de la sesión correspondiente, quien dentro de las veinticuatro horas siguientes a que la reciba, deberá remitir una nota informativa a la Secretaría Ejecutiva a través de la Unidad de Apoyo Logístico, cuyos temas o puntos a informar, serán determinados por la/el titular de esta última.

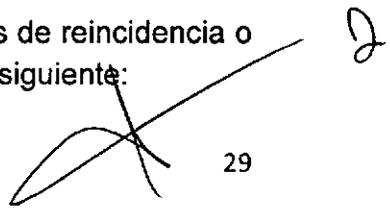
**Artículo 66.** Son sancionables las acciones u omisiones establecidas en los artículos 70 y 71 de este Reglamento, que hayan sido realizadas por cualquiera de las y los Consejeros Distritales.

**Artículo 67.** Las y los Consejeros Distritales que incurran en responsabilidad en los términos establecidos por este Reglamento se harán acreedoras/es a las sanciones previstas en el mismo, sin menoscabo de lo que establezcan otros ordenamientos aplicables.

**Artículo 68.** Durante la sustanciación y resolución del procedimiento para la imposición de sanciones se deberán observar los principios establecidos en el Código y en la Ley Procesal.

**Artículo 69.** Contra la resolución del Consejo General, emitida en el procedimiento para la imposición de sanciones, procederá el Juicio Electoral ante el Tribunal con las reglas establecidas en la Ley Procesal.

**Artículo 70.** Las resoluciones del Consejo General, en los casos de reincidencia o concurso de faltas, deberán tomar en cuenta, cuando menos, lo siguiente:

A large, stylized handwritten signature in black ink is written over the bottom right portion of the page. To the right of the signature, the number '29' is printed in a small, black, sans-serif font.

- I. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;
- II. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado, y
- III. La forma y el grado de intervención de la persona infractora en la comisión de la falta.

**Artículo 71.** Se considerarán faltas leves de las y los Consejeras/os Distritales, en los términos del presente Reglamento, las siguientes:

- I. Negarse a suplir a la Presidencia del Consejo Distrital en sus ausencias momentáneas, después de haber sido designada/o por esta;
- II. Hacer referencias o alusiones que ofendan a quienes integran su Consejo Distrital;
- III. Ausentarse, sin causa justificada, de las sesiones, reuniones de trabajo o recorridos de su Consejo Distrital;
- IV. Ausentarse, sin causa justificada, del recorrido de lugares para ubicar las casillas electorales o faltar, sin causa justificada, al procedimiento de insaculación de ciudadanas/os que habrán de integrar las Mesas Directivas de Casilla, siempre y cuando exista un convenio de colaboración con el Instituto Nacional o éste delegue estas funciones.

Las demás que señale el Código, el Reglamento Interior, el Reglamento y otros ordenamientos que rigen el Instituto Electoral.

**Artículo 72.** Se considerarán faltas graves de las y los Consejeros Distritales, en los términos del presente Reglamento, las siguientes:

- I. Incumplir con las disposiciones u obligaciones que les sean aplicables en el ámbito de sus atribuciones, establecidas en la Constitución; en el Estatuto de Gobierno; el Código; el Reglamento Interior; el Reglamento, y demás normativa que rige al Instituto Electoral;
- II. Incumplir los lineamientos, acuerdos, procedimientos, programas y demás normativa o disposiciones emitidas por el Consejo General o por

la Secretaría Ejecutiva, que les sean aplicables en el ámbito de sus atribuciones;

- III. Realizar funciones electorales y trabajos partidistas, al mismo tiempo que desempeñe su encargo como Consejera/o Distrital;
- IV. Hacer proselitismo político a favor de algún partido político, coalición, candidatura independiente o fórmula de candidaturas durante el periodo que desempeñe su encargo como Consejera/o Distrital;
- V. Negarse a participar en el procedimiento de recepción, conteo, sellado y agrupado de boletas electorales o dejar de asistir al mismo, sin causa justificada, a juicio de la Presidencia del Consejo Distrital, siempre y cuando exista un convenio de colaboración con el Instituto Nacional o éste delegue esta función;
- VI. Negarse a participar, sin causa justificada, en los trabajos de la Comisión Distrital para la que haya sido designada/o;
- VII. Negarse a desempeñar las funciones de la Comisión Distrital de la cual forma parte;
- VIII. Impedir u obstaculizar la entrega de la documentación y materiales electorales a las Presidencias de las Mesas Directivas de Casilla;
- IX. Negarse a colaborar en la recepción de los paquetes electorales en la sede de su Consejo Distrital al término de la jornada electoral en los procesos electorales;
- X. Impedir u obstaculizar la realización del cómputo o la entrega de constancias de mayoría o declaración de validez en los procesos electorales;
- XI. Dejar de participar en el Programa de Capacitación de Consejeras/os Distritales;
- XII. Negarse a participar o dejar de asistir por más de una vez a los eventos del Consejo Distrital, como son: reuniones de trabajo, reuniones previas a las sesiones, recorridos, estrategias de supervisión, etcétera, sin causa justificada ante la Presidencia del Consejo Distrital;

- XIII. Contravenir u obstaculizar el desarrollo de las actividades del Consejo Distrital;
- XIV. Dejar de cumplir con los requisitos para ser Consejera/o Distrital, establecidos en el Código;
- XV. Obstaculizar el desempeño de las actividades de las y los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatas/os independientes ante las Mesas Directivas de Casilla;
- XVI. Obstaculizar el desempeño de las actividades de las observadoras y los observadores electorales;
- XVII. Obstaculizar o intervenir en el desempeño de las actividades de las funcionarias y los funcionarios de Mesas Directivas de Casilla;
- XVIII. Obstaculizar o intervenir en el desempeño de las actividades de capacitación u organización electoral que realicen las Direcciones Distritales, el Instituto Nacional o, en su caso, el Instituto Electoral;
- XIX. Presentarse en estado de ebriedad o bajo la influencia de enervantes o psicotrópicos al cumplimiento de sus funciones;
- XX. Invadir o asumir las atribuciones, actividades, trabajos o esfera de competencia de la Presidencia del Consejo Distrital, de la Secretaría del Consejo o del personal del Instituto Electoral en cualquier etapa del proceso electoral;
- XXI. Ocasionar daños de manera deliberada a los bienes del Instituto Electoral, y

Las demás que señale el Consejo General, el Reglamento y otros ordenamientos que rigen al Instituto Electoral.

**Artículo 73.** Para efectos del presente Reglamento son sanciones: la amonestación pública y la remoción.

- I. La amonestación pública es la llamada de atención enérgica por haber incurrido en una conducta indebida que impone por escrito el Consejo General a la/el Consejero/a Distrital, y

- II. La remoción es la separación del cargo del/la Consejero/a Distrital, que impone el Consejo General.

Para los efectos de su publicidad, las amonestaciones públicas deberán fijarse, durante el tiempo que determine la resolución respectiva, en los estrados de las oficinas centrales del Instituto Electoral y en los del Consejo Distrital de que se trate.

**Artículo 74.** Se sancionará con amonestación pública a la Consejera o Consejero Distrital que incurra en una falta leve.

**Artículo 75.** Se sancionará con la remoción de su encargo la Consejera o Consejero Distrital que incurra en una falta grave o sea reincidente de faltas leves.

**Artículo 76.** El procedimiento para la imposición de sanciones consiste en la secuencia de actos desarrollados con el fin de resolver si ha lugar o no a sancionar a alguna Consejera o Consejero Distrital.

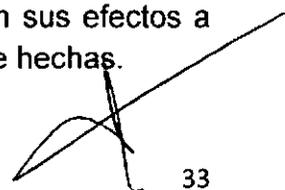
**Artículo 77.** El procedimiento para la imposición de sanciones será sustanciado por la Comisión Instructora y resuelto por el Consejo General.

**Artículo 78.** Las denuncias en el procedimiento para la imposición de sanciones podrán ser presentadas por las Presidencias de los Consejos Distritales, por las y los Consejeros Distritales y por Representantes distritales de partido, coalición y candidatura independiente con acreditación ante los Consejos Distritales y ante el Consejo General.

El Consejo General podrá ordenar a la Secretaría Ejecutiva presentar una denuncia en contra de un/a Consejero/a Distrital, cuando sea ordenado o solicitado por las autoridades jurisdiccionales.

**Artículo 79.** Las actuaciones y diligencias del procedimiento se practicarán en términos de la Ley Procesal.

**Artículo 80.** Las notificaciones se podrán hacer por estrados o por oficio, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar y surtirán sus efectos a partir del día siguiente a aquél en que hubieran quedado legalmente hechas.



Se notificarán de manera personal el emplazamiento y la resolución. Las notificaciones serán realizadas por la Comisión Instructora con el apoyo de la Unidad Jurídica.

**Artículo 81.** Cuando exista identidad o similitud en los hechos que sustenten dos o más escritos de denuncia, la Comisión Instructora podrá acordar su acumulación a fin de que se resuelvan de manera conjunta.

**Artículo 82.** La Comisión Instructora podrá allegarse de todos los elementos de convicción que estén a su alcance, así como ordenar todas las actuaciones o diligencias que considere pertinentes o necesarias para elaborar el proyecto de resolución respectivo.

**Artículo 83.** La Comisión Instructora podrá solicitar a las autoridades respectivas, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, los informes y documentos que estime necesarios para sustanciar el procedimiento para la imposición de sanciones.

**Artículo 84.** La Comisión Instructora deberá quedar integrada e instalada de conformidad con lo establecido por el Código.

**Artículo 85.** El escrito de denuncia mediante el cual se hagan del conocimiento del Consejo General las supuestas irregularidades cometidas por alguna Consejera o algún Consejero Distrital y, en consecuencia, se solicite el inicio del procedimiento para la imposición de sanciones, deberá presentarse ante la oficina de Presidencia o directamente en la Oficialía Electoral y de Partes del Instituto Electoral, dentro de los cuatro días hábiles siguientes, contados a partir de aquél en que se tenga conocimiento del hecho o hechos que constituyan la supuesta irregularidad y deberá cumplir con lo siguiente:

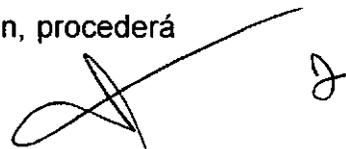
- I. Estar dirigido al Instituto Electoral, al Consejo General o a la Presidencia del Consejo General con copia para la Secretaria/o Ejecutiva/o;
- II. Contener el nombre y apellidos del denunciante. En caso de que se trate de un partido político, coalición o candidata/o independiente se deberá indicar el nombre del mismo o, en su caso, la denominación de la misma;
- III. Señalar domicilio en el Distrito Federal para oír y recibir notificaciones y documentos y, en su caso, los nombres de las personas autorizadas

para tales efectos. De no señalarse domicilio en el Distrito Federal, o de resultar erróneo o inexistente las notificaciones se realizarán por estrados;

- IV. Señalar el nombre completo de la Consejera o Consejero Distrital probable responsable y el Consejo Distrital del que forma parte;
- V. Contener la narración de los supuestos hechos cometidos por la o el probable responsable que le consten a la parte denunciante, en los que funda su denuncia, así como la fecha en que tuvo conocimiento de los mismos, enumerándolos y exponiéndolos con claridad y precisión, sin omitir ninguna circunstancia de tiempo, modo y lugar;
- VI. Señalar los preceptos legales que se estimen violados;
- VII. Señalar las pruebas que junto con la denuncia ofrezca y aporte y tengan relación inmediata y directa con los hechos o actos denunciados, en su caso, la mención de las pruebas que habrán de aportarse hasta antes de cerrada la instrucción, relacionándolas con los hechos o faltas que se imputen y expresar y razonar claramente qué es lo que pretende probar con cada una de ellas, así como la solicitud de las que deban requerirse, cuando el denunciante justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente no le fueron entregadas, y
- VIII. Contener la firma autógrafa del denunciante o de su legítimo representante, quien deberá acompañar las documentales que acrediten su personería.

**Artículo 86.** Al día siguiente de que haya recibido el escrito de denuncia, la Consejera o Consejero Presidente lo turnará, junto con sus anexos, a la Presidencia de la Comisión Instructora para que, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción, emita un acuerdo en el que determine su admisión o desechamiento de plano. La Comisión Instructora deberá analizar de oficio las causales de improcedencia.

**Artículo 87.** La Comisión Instructora, dentro del plazo de cinco días, contados a partir del siguiente a aquel en que se apruebe el acuerdo de admisión, procederá de la manera siguiente:

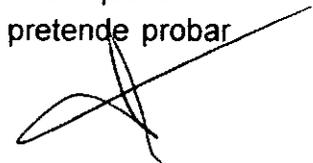


- I. Notificará personalmente, en su caso, a la persona probable infractora el inicio del procedimiento para la imposición de sanciones, así como los hechos o faltas que se le imputen, y
- II. Se emplazará a la persona probable infractora para que dentro del plazo de diez días, contados a partir del siguiente a aquél en que le fuere notificado el acuerdo correspondiente, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga corriendo traslado con las copias simples del escrito de denuncia y pruebas de cargo, en ese mismo acto, para que ofrezca y aporte las pruebas que considere pertinentes, apercibiéndola que en caso de no contestar, se resolverá con base en los elementos que integren el expediente.

Si el volumen de éstas no lo permitieran, se le indicará que los anexos estarán a su disposición, para su consulta, en la Secretaría Técnica de la Comisión Instructora.

**Artículo. 88.** La contestación al escrito de denuncia deberá reunir los requisitos siguientes:

- I. Estar dirigido a la Presidencia de la Comisión Instructora;
- II. Contener el nombre, y apellidos de la Consejera o Consejero Distrital probable responsable y el Consejo Distrital del que forma parte;
- III. Señalar domicilio en el Distrito Federal para oír y recibir notificaciones y documentos y, en su caso, los nombres de las personas autorizadas para tales efectos. De no señalarse domicilio en el Distrito Federal, o resultar erróneo o inexistente, las notificaciones se realizarán por estrados;
- IV. Contestar de manera expresa, clara y precisa, todos y cada unos de los hechos narrados por la persona denunciante, sin omitir ninguna circunstancia de tiempo, modo y lugar, afirmándolos o negándolos y, en su caso, exponer cómo ocurrieron en realidad o manifestar que los ignora por no ser propios;
- V. Señalar las pruebas que junto con el escrito se ofrezcan, aporten y, en su caso, se anuncien, relacionándolas con los hechos o faltas que se le imputen y expresar y razonar claramente qué es lo que pretende probar con cada una de ellas, y



2

**VI. Contener firma autógrafa.**

**Artículo 89.** En el supuesto de que la persona probable infractora no conteste el emplazamiento en el tiempo establecido para ello perderá su derecho para hacerlo, se dejará constancia en el expediente respectivo y se continuará con las actuaciones. La Comisión Instructora, en el momento procesal oportuno, formulará el proyecto de resolución respectivo con base en los elementos que integren el expediente.

**Artículo 90.** Dentro de los diez días hábiles contados a partir del siguiente en que fenezca el término para recibir la contestación de la persona probable infractora, se dictará el auto en el que se admitan o desechen las pruebas ofrecidas y aportadas, ordenándose la preparación de aquéllas que así lo ameriten y fijándose fecha para su desahogo, la que no podrá exceder de diez días hábiles posteriores a la notificación del auto en cuestión.

**Artículo 91.** Desahogada la fase probatoria, se otorgará el término de diez días hábiles a las partes para que formulen por escrito sus alegatos.

**Artículo 92.** Una vez integrado el expediente con los elementos necesarios para resolver el procedimiento de aplicación de sanciones, esto es, una vez desahogadas todas las pruebas admitidas, formulados los alegatos y no habiendo diligencia pendiente, la Comisión Instructora emitirá un acuerdo declarando el cierre de la instrucción y dentro de los treinta días contados a partir del siguiente a aquél en que fuere publicado en los estrados del Instituto Electoral el acuerdo de referencia, procederá a elaborar el proyecto de resolución que una vez aprobado por la Comisión Instructora se remitirá a la Consejera o al Consejero Presidente, quien a su vez lo someterá a la consideración del Consejo General.

**Artículo 93.** Dentro del procedimiento para la imposición de sanciones solamente podrán ser ofrecidos y, en su caso, admitidos, los siguientes medios de prueba:

- I. Documentales públicas;
- II. Documentales privadas;
- III. La testimonial;
- IV. Técnicas;
- V. Instrumental de actuaciones, e
- VI. Indicios.



2

Cualquier otro medio de convicción no contrario a la moral y a las buenas costumbres. La prueba instrumental de actuaciones se tendrá por ofrecida y admitida aun cuando no se señale en el escrito inicial de denuncia o en la contestación formulada por la persona probable infractora.

**Artículo 94.** Para los efectos del presente Reglamento, las pruebas que podrán ser ofrecidas y valoradas son:

- I. Serán documentales públicas, las siguientes:
  - a) Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;
  - b) Las actas y minutas de las sesiones o reuniones de trabajo de los Consejos Distritales y demás órganos colegiados del Instituto Electoral;
  - c) Los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;
  - d) Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, locales, delegacionales y municipales, y
  - e) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten;
- II. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones, y
- III. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y la tecnología que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver, salvo cuando éstos sean facilitados o aportados por el oferente de la prueba.

**Artículo 95.** Son objeto de prueba los hechos controvertidos; no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

**Artículo 96.** El que afirma está obligado a probar; también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

**Artículo 97.** Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales contenidas en el presente Reglamento.

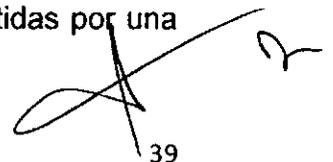
**Artículo 98.** Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que refieran.

**Artículo 99.** Las documentales privadas, las técnicas, los indicios, la instrumental de actuaciones y la testimonial, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

**Artículo 100.** En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos establecidos en el Reglamento, salvo que se trate de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales, los medios de convicción surgidos, después del plazo en que deban aportarse los elementos probatorios y aquellos existentes desde entonces, pero que las partes no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Corresponderá a la Comisión Instructora desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con el asunto que conozcan.

**Artículo 101.** La Comisión Instructora dictará acuerdo de desechamiento de plano del escrito mediante el cual se denuncien las supuestas faltas cometidas por una

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'A' followed by a smaller, less distinct mark.

Consejera o un Consejero Distrital, cuando se actualice alguna o algunas de las causales de improcedencia siguientes:

- I. Que el escrito de denuncia sea presentado en forma anónima;
- II. Que el escrito de denuncia sea presentado por personas distintas a las señaladas en el artículo 78 del presente Reglamento;
- III. Que el escrito de denuncia sea notoriamente frívolo;
- IV. Que el escrito de denuncia no reúna los requisitos previstos en el artículo 85, fracciones II, IV, V, VII y VIII del Reglamento;
- V. Que los hechos que constituyan la supuesta falta no se encuentren sustentados con elementos objetivos de prueba;
- VI. Que el escrito de denuncia sea presentado en contra de opiniones que las y los Consejeros Distritales manifiesten en el desempeño de sus funciones, y
- VII. Que el escrito de denuncia sea presentado fuera del plazo previsto en el artículo 85 del presente Reglamento;

**Artículo 102.** La Comisión Instructora dictará acuerdo de sobreseimiento del escrito mediante el cual se denuncien las supuestas faltas cometidas por una Consejera o un Consejero Distrital, al actualizarse alguna o algunas de las causales siguientes:

- I. Que una vez admitido el escrito de denuncia aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia de las previstas en el artículo anterior;
- II. Que la persona probable infractora renuncie, fallezca o por cualquier causa deje de ser Consejera/o Distrital, y
- III. Que la persona denunciante presente escrito de desistimiento.

**Artículo 103.** El acuerdo de desechamiento o sobreseimiento dictado por la Comisión Instructora deberá ser notificado a las partes de manera personal y por estrados, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su emisión. En contra del citado acuerdo procederá el Juicio Electoral ante el Tribunal, con las reglas que para el mismo establece la Ley Procesal.

**Artículo 104.** La resolución que emita el Consejo General tendrá como efecto el determinar si ha lugar o no a la imposición de una amonestación pública o a la remoción de alguna Consejera o algún Consejero Distrital.

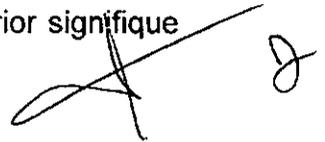
**Artículo 105.** Al dictar resolución, la autoridad suplirá la deficiencia en la cita de los preceptos jurídicos invocados por las partes, tomando en consideración los preceptos legales que debieron ser citados o los que resulten aplicables al caso concreto.

**Artículo 106.** La resolución del Consejo General deberá constar por escrito y contendrá:

- I. La fecha, lugar y órgano que la emite;
- II. La exposición cronológica y sucinta de los actos desarrollados en la sustanciación del asunto;
- III. Los razonamientos lógico jurídicos y la cita de los preceptos legales que sustenten el sentido de la resolución;
- IV. El examen y valoración de las pruebas ofrecidas, aportadas y admitidas y, en su caso, las ordenadas por la Comisión Instructora;
- V. Los puntos resolutivos, y
- VI. En su caso, el plazo para su cumplimiento.

**Artículo 107.** En el supuesto de que el proyecto de resolución no fuese aprobado en el sentido propuesto por la Comisión Instructora, el Consejo General ordenará a la Secretaría Ejecutiva que, con el apoyo de la Unidad Jurídica, elabore el proyecto de engrose respectivo, tomando en cuenta las opiniones de la mayoría de sus integrantes.

Dicho proyecto de engrose deberá ser presentado al órgano superior de dirección del Instituto Electoral, para su aprobación, en la siguiente sesión que celebre, si esto fuera posible o, a más tardar, en la siguiente, sin que lo anterior signifique volver a discutir el sentido de la resolución.



**Artículo 108.** El Consejo General podrá ordenar que el proyecto de resolución presentado por la Comisión Instructora sea regresado a la misma, para los efectos que determine el órgano superior de dirección del Instituto Electoral.

**Artículo 109.** Aprobada la resolución, el Consejo General ordenará a la Secretaría Ejecutiva notificarla a las partes personalmente y por estrados, en el plazo que el Código determine.

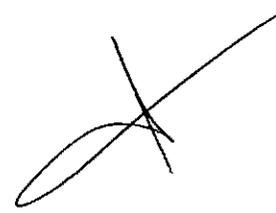
### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** La reforma al presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan a este Reglamento.

**TERCERO.** Publíquese de inmediato en los estrados del Instituto Electoral, tanto en oficinas centrales, como en sus cuarenta Direcciones Distritales, y en la página de Internet [www.iedf.org.mx](http://www.iedf.org.mx)

**CUARTO.** Remítase para su publicación a la Gaceta Oficial del Distrito Federal, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de su aprobación.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.A small, handwritten mark or signature in black ink, resembling a stylized letter 'J' or a similar character.